

CONSTANCIA SECRETARIAL: LA SECRETARIA DEL DESPACHO DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE FALLO SE PROFIERE Y SE PUBLICA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2013 EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, PERO POR PROBLEMAS EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA EN EL EDIFICIO DONDE FUNCIONAN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, EL MISMO NO SE REGISTRA EN EL SISTEMA SIGLO XXI; UNA VEZ SE REESTABLEZCA EL SERVICIO SE HARÁ LA RESPECTIVA ANOTACIÓN.

YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Radicación No.: 2013-00166-00
Demandante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Demandado: COMFABOY EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por el señor ALEXANDER MARTÍN DÍAZ, por intermedio de la Delegada de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, contra COMFABOY EPS-S y la Secretaría de Salud de Boyacá, por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales relacionados con el derecho a la salud con conexidad con la vida, y a la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor ALEXANDER MARTÍN DÍAZ, por intermedio de la Delegada de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante ésta jurisdicción con la finalidad de que se protejan sus derechos y garantías fundamentales relacionadas con el derecho a la salud con conexidad con la vida, y a la dignidad humana.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señala la delegada de la Defensoría del Pueblo que el señor ALEXANDER MARTÍN DÍAZ está afiliado a COMFABOY EPS y que reside en el Municipio de Ramiriquí; que para el año 2010, fue llevado de urgencias al Hospital San Rafael de Tunja al presentar una colecistectomía, dejándole un tubo de T, que posteriormente le fue retirado.

Indica que en enero de 2012, el actor nuevamente presentó dolor fuerte al nivel del HCD, presentando 4 episodios de colangitis requiriendo manejo antibiótico; así mismo indica que el doctor Jairo Eduardo Rivera Baquero de la Fundación Cardioinfantil de la ciudad de Bogotá, médico tratante, el día 8 de noviembre de 2012 le diagnosticó al actor lesión iatrogénica de la vía biliar, lo que motivó a que de manera inmediata, se le ordenara una cirugía, la cual a la fecha, no ha sido posible realizar por las evasivas de las entidades accionadas, poniendo en riesgo la salud del accionante, pese a que el mismo actor solicitó dicho tratamiento a través de derecho de petición de fecha 23 de enero de 2013.

Asevera que el 15 de octubre de los corrientes, el accionante presentó sintomatología debiendo ingresar por urgencias al Hospital de Ramiriquí, y luego de ello fue trasladado a la Clínica de los Andes, debido a su delicado estado de salud.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 2013-00166-00
Demandante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Demandado: COMFABOY EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Igualmente, señala que para el 18 de octubre de la misma anualidad, la Clínica de los Andes expide una certificación, en la que se señala que el accionante se encuentra en manejo intrahospitalario con diagnóstico litiasis intrahepática colangitis desde el día 16 de octubre; certificación que fue suscrita por la doctora Andrea Pacanchique Gamboa.

Manifiesta que el médico tratante de la Fundación Cardioinfantil le diagnosticó al actor la enfermedad general de Cálculo de conducto biliar sin colangitis ni colecistitis, ordenando al efecto una cirugía Hepatobiliar.

Señala que la Fundación Cardioinfantil es la entidad que ha venido realizando el tratamiento al demandante, y que el 4 de abril de 2013 le fue sugerido "Tratamiento Médico para Trasplante Hepático donante vivo o cadavérico con cobertura por un año".

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que la aquí accionante pretende que le sean tutelados sus derechos fundamentales relacionados con el derecho a la salud con conexidad con la vida, y al derecho de petición.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. De la Secretaría de Salud de Boyacá (Fls. 51-54).

El Doctor Guillermo Orjuela Robayo en calidad de Secretario de Salud de Boyacá, contesta la presente acción de tutela señalando que no se opone a las pretensiones del actor respecto de COMFABOY EPS-S, pero que, contrario sensu, se opone a las pretensiones de la misma en relación con la entidad que dirige.

Señala que la Ley 1122 de 2007 ha consagrado que las entidades promotoras de salud deben garantizar el acceso efectivo y la calidad en la prestación de los servicios de salud, obligaciones que, de conformidad con lo señalado por el actor, ha incumplido la EPSS COMFABOY y no la Secretaría de Salud de Boyacá; motivo por el que no existe sustento jurídico ni fáctico, ni acción u omisión que indique que la mencionada secretaría deba asumir la obligación reputada a la EPSS accionada.

Asevera que la Ley ordena a la Secretaría de Salud de Boyacá a destinar los recursos en la población no afiliada al régimen subsidiado, por lo cual no es posible que dicha entidad asuma los costos en pacientes afiliados al régimen contributivo, pues ello haría incurrir a esta entidad en el delito de peculado por destinación oficial diferente.

Indica que dentro del articulado del Acuerdo 029 de 2011 proferido por la Comisión de Regulación en Salud, se consagra la obligación de las EPS de dar cobertura de atención en salud integral para las atenciones médicas cuya prestación se solicita.

Respecto de la petición elevado por el actor ante la entidad accionada, manifiesta que según oficio 044/2013, se puede evidenciar que esa Secretaría dio trámite efectivo a la citada petición remitiéndola a COMFABOY EPSS, con el objetivo preciso de atender la misma y mediante oficio No. 045/2013, se comunicó de tal decisión al actor.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentado que la cobertura de la atención reclamada debe ser atendida de manera inmediata, integral e ininterrumpida por parte de COMFABOY EPSS. Señala que la negativa en la atención produce una amenaza y afectación de los derechos fundamentales del actor, pero que respecto de éstos, nada tiene que ver la Secretaría de Salud de Boyacá, pues como lo ha expresado, dicha EPSS es quien debe atender los requerimientos médicos que le urgen al actor, y no la Secretaría acusada; por ello solicita se exonere a esta entidad de cualquier tipo de responsabilidad, toda vez que los hechos que impulsaron y sustentaron la presente acción de tutela no le son imputables a la misma.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	2013-00166-00
Demandante:	ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Demandado:	COMFABOY EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

2. De la Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY EPS-S (Fls.72-75)

La Doctora Adriana María Rincón Rubiano, en calidad de apoderada judicial de COMFABOY EPS-S, contesta la acción de tutela manifestando que la entidad acusada se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe prueba de la negación de los servicios por parte de la accionada, y que han sido requeridos por los médicos tratantes del señor ALEXANDER MARTÍN DÍAZ, los que fueron habilitados y/o autorizados por esa entidad, a través de la red de servicios contratada para la atención de sus afiliados.

Señala que para el momento de la contestación de la presente acción de tutela, el actor se encontraba internado en la Clínica de los Andes de la ciudad de Tunja desde el día 16 de octubre de 2013, manejo hospitalario que está siendo asumido por esa entidad.

Informa que, respecto del cumplimiento de la medida provisional decretada por este Despacho, desde el día 26 de noviembre de 2012 se ha gestionado ante esta entidad, por intermedio de la Jefe de Mercadeo, la suscripción del contrato para adelantar el protocolo médico para la realización del procedimiento quirúrgico de trasplante. Señala que el día 15 de noviembre de 2012, en atención a la solicitud médica realizada por el especialista Dr. Jairo Rivera al actor, dicha entidad solicitó cotización de atenciones diagnósticas y terapéuticas, requeridas para ser cubiertas bajo la forma de pago anticipo directo para garantizar la cobertura de estos servicios, además afirma que todas las tecnologías de carácter ambulatorio y hospitalario se han garantizado para brindar el tratamiento para la patología del actor, indicándose que este trasplante no se encuentra conceptualizado como una urgencia vital.

Indica que el 25 de octubre de 2013, se adelantaron las gestiones administrativas con la Fundación Cardioinfantil, para que esa entidad el día 28 de octubre de 2013, envíe la cotización de las tecnologías requeridas, ya que por no ser prestador adscrito a la red de la accionada, la única manera de garantizar, a falta de convenio y/u oferta para la prestación del servicio, es mediante giro anticipado del 100% del valor, mientras se realiza la formalización del contrato. Manifiesta igualmente que la EPSS adelanta solicitud de giro, y que una vez sea allegada la cotización por parte del prestador, ésta se hará efectiva dentro de los tres días siguientes a su radicación.

Señala que en sentencia T-1088 de 2008, la Corte Constitucional sostuvo que previo a la realización de un trasplante de órgano, como lo es el hígado, se debe tener en cuenta que el paciente de tener compatibilidad con el órgano a recibir, y de igual manera debe ser soportado su realización (sic) en criterios médicos que viabilicen la práctica del procedimiento, lo cual está sujeto a la lista de espera y de las gestiones ante las instituciones que brinden esta tecnología en salud.

Indica que COMFABOY garantizará las tecnologías en salud, mediante giro anticipo, constancias que serán allegadas una vez se envíe la respectiva cotización y se emita orden de giro a favor de esa entidad para garantizar las tecnologías en salud; señala que la entidad accionada no se ha sustraído de su deber legal, por ello solicita el archivo de la presente acción por carencia de objeto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	2013-00166-00
Demandante:	ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Demandado:	COMFABOY EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si se han vulnerado al señor ALEXANDER MARTÍN DÍAZ, por parte de las autoridades accionadas, los derechos constitucionales fundamentales relacionados con el derecho a la salud con conexidad con la vida, y al derecho de petición, en razón de no habersele autorizado una cirugía hepatobiliar, y un trasplante hepático ordenados por el médico tratante en la Fundación Cardioinfantil de Bogotá, así como la falta de respuesta a la petición elevada por éste ante COMFABOY EPS y la Secretaría de Salud de Boyacá el día 24 de enero de 2013, tendiente a que se le ordenaran y prestaran todos los servicios médicos ordenados por el médico tratante en la Fundación Cardioinfantil de Bogotá.

2. Resolución del caso.

2.1. Procedencia de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991 establece, en su artículo 86, que la acción de tutela procede contra toda autoridad pública y frente a los particulares, en los casos que establezca la ley, cuando la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr la inmediata protección de sus derechos fundamentales o cuando, existiendo un medio alternativo, acude a ésta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal precepto fue desarrollado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que sí puede invocarse el amparo constitucional aunque existan otros mecanismos de defensa judicial, cuando éstos, por alguna circunstancia, no resulten eficaces e idóneos para garantizar la materialización del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados la salud en conexidad con su derecho fundamental a la vida y a la dignidad humana, los cuales ostentan el carácter de fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

La acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Por tanto, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por el aquí tutelante como vulnerados, por lo que resulta procedente el estudio de la presente acción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera Ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA. Bogotá D.C Febrero 26 de 2004. Radicación No: 25000-23-27-000-2003-2285-01. Actor: COOMEVA EPS S.A Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	2013-00166-00
Demandante:	ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Demandado:	COMFABOY EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

3. Del Derecho a la salud y su conexidad con la vida

3.1. Principios y carácter fundamental del derecho a la salud.

En la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud"².

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado"*, de manera que *"se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*, se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida³.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el status de derecho fundamental autónomo⁴ y por conexidad⁵, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo⁶. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005⁷ la Corte indicó:

"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)"
(Negrilla fuera del texto original).

²En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

³Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

⁴En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

⁵Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

⁶Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

⁷MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	2013-00166-00
Demandante:	ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Demandado:	COMFABOY EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones⁸ la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculado a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población y de contera a la efectividad de los derechos fundamentales, lo cual constituye una razón más para que por conexidad se entienda como un derecho fundamental de aplicación y protección inmediata.

El carácter fundamental del derecho a la salud por conexidad con otros derechos fundamentales ha sido reconocido y reiterado clara y ampliamente por la Corte Constitucional en numerosa jurisprudencia, como por ejemplo en la Sentencia C-615 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la cual se dijo:

"El sistema de seguridad social en salud y su vinculación a la satisfacción de necesidades básicas de la población y a la efectividad de los derechos fundamentales.

...."

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal. Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en **conexión inescindible** con el derecho a la vida o a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad.⁹ De otra parte, también la Corte ha sostenido que la seguridad social -y por consiguiente la salud- como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de la tercera edad y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta.¹⁰

3.2. Del derecho de petición.

Tal como se mencionó en acápites anteriores de esta providencia, de la lectura del escrito contentivo de la demanda de acción de tutela que aquí se estudia, se deduce que el derecho fundamental que el accionante considera vulnerado es el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y según el cual toda persona tiene la facultad de presentar solicitudes a las autoridades correspondientes y obtener de éstas una respuesta oportuna y de fondo.

Este derecho se satisface con la respuesta correcta -positiva o negativa- que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

No queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos no son más que manifestaciones que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

⁸Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

⁹Cf. entre otras, las sentencias T-409/95, T-556/95, T-281/96, T-312/96, T-165/97, SU.039/98, T-208/98, T-260/98, T-304/98, T-395/98, T-451/98, T-453/98, T-489/98, T-547/98, T-645/98, T-732/98, T-756/98, T-757/98, T-762/98, T-027/99, T-046/99, T-076/99, T-472/99, T-484/99, T-528/99, T-572/99, T-654/99, T-655/99, T-699/99, T-701/99, T-705/99, T-755/99, T-822/99, T-851/99, T-926/99, T-975/99, T-1003/99, T-128/00, T-204/00, T-409/00, T-545/00, T-548/00, T-1298/00, T-1325/00, T-1579/00, T-1602/00, T-1700/00, T-284/01, T-521/01, T-978/01, T-1071/01.

¹⁰Sentencia C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00166-00
 Demandante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
 Demandado: COMFABOY EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

La obligación antes referida debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política¹¹.

Sentado está entonces, que toda petición respetuosa de los asociados amerita una pronta respuesta de las autoridades, puede afirmarse que éstas quebrantan el ordenamiento constitucional cuando no responden las peticiones presentadas, cualquiera fuere el efecto que el legislador haya otorgado a su silencio, y así el agraviado opte por acudir ante la jurisdicción, fundado en la negativa presunta de la administración, en los términos que antaño consagraba el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo¹² y que actualmente se establecen en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Despacho observa que el artículo 14º del CPACA vigente a la fecha, dispone que las autoridades deben responder las solicitudes de los particulares dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, o explicar su tardanza definiendo la fecha en que resolverán de fondo el asunto¹³.

Ahora bien, es de importancia puntualizar las subreglas que según la Corte Constitucional deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, las cuales fueron precisadas así:¹⁴

"En un fallo reciente¹⁵, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia¹⁶:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹¹ Sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002, T-01 de 2003, entre otras.

¹² Respecto del desconocimiento del derecho de petición, sin perjuicio del sentido que el legislador le otorga al silencio de la administración se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-473 de 1992, C-309 de 1994, T-1035 de 2002.

¹³ "Si bien las disposiciones en comento no señalan cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término **debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad**, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: **la pronta resolución**". Sentencia T-570 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

¹⁵ Corte Constitucional. sentencia T-1089/01

¹⁶ Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00166-00
 Demandante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
 Demandado: COMFABOY EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que en la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adición a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",¹⁷

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹⁸

A su vez, en la sentencia T-877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la alta corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislados no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días, según lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la naturaleza del asunto planteado nos sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual se debe informar al peticionario las razones que

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	2013-00166-00
Demandante:	ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Demandado:	COMFABOY EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

Así las cosas, de todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

4. Del caso concreto.

En atención a las respuestas dadas por las entidades accionadas en esta acción de tutela, se puede observar, que al señor ALEXANDER MARTÍN DÍAZ, le fue diagnosticado la enfermedad de Colelitiasis, razón por la cual el día 10 de abril de 2010, le fue practicada una colecistectomía por laparotomía en el Hospital San Rafael de Tunja (Fl. 65); así mismo, en desarrollo de la cirugía anotada, al actor le fue dejado un tubo en T en la vía biliar, por tal razón, debió practicársele una nueva cirugía para extraer tal objeto (Fl. 65).

Se observa así mismo, que el accionante fue remitido del Hospital San Vicente de Ramiriquí a la Clínica de los Andes de la ciudad de Tunja el día 25 de enero de 2012, a fin de que fuera atendido por padecer de pancreatitis aguda; a partir del día 31 de julio de 2012, el accionante ha sido atendido en varias oportunidades en el Hospital San Vicente de Ramiriquí, en la Clínica de los Andes de Tunja, en el Hospital San Rafael de Tunja, y en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, con ocasión de los constantes dolores abdominales que ha padecido el actor, así como por las colelitiasis que se le han diagnosticado frecuentemente (Fls. 65 a 66).

Se encuentra que el accionante ingresó a la Fundación Cardioinfantil el día 8 de noviembre de 2012, día en el cual le fue diagnosticado un cálculo de conducto biliar sin colangitis ni colecistitis, razón por la cual, el médico tratante Jairo Eduardo Rivera Baquero ordenó cirugía de reconstrucción de la vía biliar, posible hepatectomía izquierda, señalando que lo anterior se hace a fin de ir adelantando los trámites administrativos y dar una posible fecha tentativa del tal cirugía, y resalta que el paciente requiere ser intervenido de manera prioritaria (Fl. 136 vuelto).

En atención a lo anteriormente narrado, el accionante elevó petición ante COMFABOY EPS-S y la Secretaría de Salud de Boyacá el día 24 de enero de 2013 (Fls. 6-9), por medio de la cual solicitó a las mencionadas le fueran autorizados de manera urgente, los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante de la Fundación Cardioinfantil de Bogotá, para así asegurar que el tratamiento de su enfermedad sea recibido en debida forma y a tiempo. De esta petición, está probado que la Secretaría de Salud de Boyacá la remitió a COMFABOY EPS-S el día 6 de febrero de 2013 mediante oficio No. 044/2013, a efecto de que la EPS acusada diera el trámite correspondiente a dicha petición dentro de los tres días siguientes al recibo de tal oficio (Fl. 55).

Igualmente, a folio 54 del expediente obra Oficio No. OE DTA 045/2013 del 31 de enero de 2013, por medio del cual la Secretaría de Salud de Boyacá le informa al actor, que su petición fue remitida a COMFABOY, para que ésta diera solución a la petición elevada por el actor, y que una vez les dieran respuesta, la Secretaría le comunicaría oportunamente lo resuelto por la EPS acusada (Fl. 54). Tanto de la EPS como de la Secretaría de Salud de Boyacá, no está probado que, efectivamente a la fecha, hayan dado respuesta a la petición elevada por el accionante el día 24 de enero de 2013.

Continuando con el estudio del acervo probatorio recaudado, se observa que el actor ingresó nuevamente a la Fundación Cardioinfantil de Bogotá el día 14 de marzo de 2013, a fin de ser valorado por presentar, nuevamente, dolores abdominales a nivel de hipocondrio derecho, siéndole diagnosticada la misma patología señalada el día 8 de noviembre de

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	2013-00166-00
Demandante:	ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Demandado:	COMFABOY EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

2012 en la misma Institución médica, haciendo el siguiente análisis: *"Paciente con Hepatolitiasis difusa (hígado izquierdo y segmentos biliares posterolaterales vi-vii). No es fácil tomar la decisión de cirugía, dado que el plan inicial cambió. En este momento podría proponerse: hepatectomía izquierda más bisegmentectomía hepática (VI-VV) además de reconstrucción de las vías biliares y biopsia hepática o trasplante hepático. Para tomar una decisión, se decide presentar en junta médica y así poder dar un concepto definitivo."* (Fl. 137 vuelto).

El día 4 de abril de 2013, se reunió la junta directiva de la Fundación Cardioinfantil, la cual consideró *"que es muy difícil garantizar con el procedimiento quirúrgico (hepatectomía izq más exploración de la vía biliar, posible segmentectomía VI-VII) la curación de la enfermedad del paciente. Por tal motivo se considera que debe ser evaluado para trasplante hepático, por decisión de la junta"*. (Fl. 138 vuelto)

En razón de lo anterior, la Fundación Cardioinfantil ofició a COMFABOY EPS-S, señalando que dada la inexistencia de contrato entre éstas, y a fin de continuar con el proceso de trasplante dictaminado al actor, esa EPS contactara al Jefe comercial de la Fundación para obtener información de los servicios ofertados según el presupuesto No. 0914 (Fls. 24-27).

Al respecto, se tiene que con ocasión de la presente acción de tutela, la EPS accionada inició los trámites administrativos y presupuestales tendientes a solventar el costo completo del trasplante hepático en favor del señor ALEXANDER MARTIN DIAZ en la Fundación Cardioinfantil de Bogotá, para lo cual allegó copia de la Disponibilidad presupuestal No. CDR 1988 por un valor de \$129.879.600 (Fl. 77); se allegó copia del pantallazo del correo electrónico por medio del cual COMFABOY solicita conocer el protocolo de manejo que requiere el actor y la forma de programación, a fin de programar los pagos correspondientes del trasplante hepático en mención (Fl. 78).

Dicho correo electrónico, fue contestado por la Fundación Cardioinfantil de Bogotá (Fl. 86) en cual se adjuntó la información sobre el trasplante hepático (Fls. 90-96) ordenado al actor, señalándole a la EPS accionada que el pago de dicho tratamiento debe ser del 100% de anticipo, por cuanto a la fecha no existe convenio entre las mencionadas.

En relación a lo anteriormente expuesto, la apoderada de COMFABOY informa al Despacho que esta entidad recibirá del Ministerio de Salud y Protección Social, recursos para el régimen subsidiado, el día 21 de cada mes, siendo el primero en recibir, el del día 21 de noviembre de 2013, y que de este monto recibido, destinará el correspondiente giro directo a la Fundación Cardioinfantil de Bogotá, para garantizar las atenciones en salud del actor.

Por último, se encuentra acreditado que el señor ALEXANDER MARTIN DIAZ, el día 16 de octubre de 2013, fue remitido del Hospital San Vicente de Ramiriquí, a la Clínica de los Andes de la ciudad de Tunja, siendo atendido y posteriormente hospitalizado por padecer de dolor abdominal, como consecuencia de la existencia de cálculos biliares, y de una litiasis intrahepática (Fls. 100-122); a lo largo de la historia clínica allegada por la Clínica de los Andes, se pudo observar que la patología descrita fue tratada con antibióticos y analgésicos, y se ordenó en reiteradas oportunidades el diligenciamiento de la remisión por consulta externa para la especialidad de hepatología, sin que dicha remisión, fuera autorizada por COMFABOY EPS-S (Fl. 99); El accionante fue dado de alta el día 25 de octubre de 2013.

Así pues, del estudio de las pruebas recaudadas en el plenario, se puede inferir, en primer lugar, que la petición elevada por el señor ALEXANDER MARTIN DIAZ el día 24 de enero de 2013, ante las entidades accionadas, y la cual tenía como fin la autorización de los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante en la Fundación Cardioinfantil de Bogotá, a la fecha, no ha sido resuelta por ninguna de las accionadas, pues no hay prueba de que, en efecto, tanto COMFABOY EPS-S, como la Secretaría de Salud de Boyacá, hubieren notificado respuesta alguna al actor, de la petición por éste elevada,

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	2013-00166-00
Demandante:	ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Demandado:	COMFABOY EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

situación que pone de presente la evidente violación al derecho de petición que le asiste al accionante.

Si bien, la Secretaría de Salud de Boyacá le informó al actor que su petición había sido remitida a COMFABOY para que esta entidad resolviera las solicitudes contenidas en tal petición, dicha Secretaría no requirió a la EPS accionada para que diera la respuesta esperada por el actor, tal y como lo había señalado en el oficio 045/2013; De otro lado, es evidente que COMFABOY EPS-S omitió su deber constitucional de dar contestación a la petición elevada por el accionante, pues a ésta es a quien le compete dar respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes del actor, y con más razón si se trata de una petición tendiente a la autorización de procedimientos médicos, de una persona, como el accionante, que ostenta un estado de salud precario y que, como ha quedado establecido en la presente demanda, cada día se disminuye sin que le sean prestados los servicios médicos adecuados, a fin de mejorar dicho estado de salud.

Por consiguiente, se tutelaré el derecho de petición del señor ALEXANDER MARTIN DIAZ, en razón a la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas a la petición elevada por éste el día 24 de enero de 2013, y en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Salud de Boyacá y a COMFABOY EPS-S, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo**, procedan si aún no lo han hecho, a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, el día 24 de enero de 2013, tendiente a autorizar los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante de la Fundación Cardioinfantil de Bogotá.

En segundo lugar, es claro para el Despacho que al señor ALEXANDER MARTIN DIAZ, también se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y por ende a la dignidad humana, pues COMFABOY EPS-S no ha prestado en debida forma, todos los tratamientos médicos que en las diferentes instituciones médicas, le han sido ordenados al mencionado, circunstancia que ha conllevado a un evidente decaimiento del estado de salud, del actor, toda vez que, como se mencionó anteriormente, la patología que padece el mismo, ha sido tratada infructuosamente, de tal suerte, que el actor se ha visto en la necesidad de acudir en reiteradas oportunidades a los distintos establecimientos médicos, a fin de obtener el tratamiento médico que pueda generarle la mejoría en su salud, que hoy solicita por vía de tutela.

Evidente también es, que a pesar de que COMFABOY EPS-S y la Secretaría de Salud de Boyacá han autorizado varios procedimientos médicos, así como han autorizado el suministro de medicamentos al actor, éstos no han sido suficientes para dar un tratamiento eficaz y oportuno a la patología que padece el accionante, pues se reitera, el estado de salud del tutelante ha venido mermando considerablemente, situación que no se acompasa con los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales traídos en cita, los cuales protegen ampliamente el derecho vulnerado.

Por lo anterior, y dado que el derecho a la salud en conexidad con la vida del señor ALEXANDER MARTIN DIAZ se ha visto varias veces vulnerado por COMFABOY EPS-S, este Despacho protegerá este derecho y lo tutelaré, ordenando a COMFABOY EPS-S a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, sin aún no lo ha hecho, inicie las gestiones para que dentro de un término no mayor a 10 días autorice la totalidad de los procedimientos y tratamientos médicos ordenados por los médicos tratantes de la Fundación Cardioinfantil de Bogotá y la Clínica de los Andes de Tunja, a fin de prestar de manera oportuna, efectiva e integral, dichos procedimientos y tratamientos médicos tendiente a tratar la patología que padece el señor ALEXANDER MARTIN DIAZ. Se aclara que, si los tratamientos y procedimientos médicos ordenados al actor por los médicos tratantes en las instituciones médicas señaladas, no pudieren ser prestados por las mismas instituciones en atención a la inexistencia de contrato entre COMFABOY EPS-S y éstas, la accionada deberá garantizarlos y ordenarlos en una institución médica con quien tenga convenio, de igual nivel y grado de complejidad a la Fundación Cardioinfantil de la ciudad de Bogotá.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 2013-00166-00
Demandante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Demandado: COMFABOY EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Respecto de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la presente acción de tutela, se ordena a COMFABOY EPS-S a continuar con los respectivos trámites administrativos y presupuestales, a fin de garantizar el tratamiento de trasplante hepático con donante vivo o cadavérico, ordenado por la Fundación Cardioinfantil de la ciudad de Bogotá al señor ALEXANDER MARTIN DIAZ, en el menor tiempo posible, a efectos de garantizar el derecho a la salud en conexión a la vida que le asiste al accionante.

Igualmente, es importante recordar al accionante que para efectuarse el procedimiento ordenado por el médico tratante (Trasplante de Hígado), éste estará sujeto a la lista de espera que para tal efecto se lleve por parte de las entidades o instituciones prestadoras del servicio, las cuales se reitera deberán contar con el mismo nivel y grado de complejidad de la Fundación Cardio Infantil.

5. Conclusión.

De conformidad con las consideraciones precedentes, este Despacho tutelara, respecto del señor ALEXANDER MARTIN DIAZ, los derechos constitucionales fundamentales relacionados con la salud con conexidad con la vida, la dignidad humana y de petición, los cuales están siendo vulnerados por COMFABOY EPS-S y la Secretaría de Salud de Boyacá.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Secretario de Salud de Boyacá y al Director de COMFABOY EPS-S, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo han hecho, a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor ALEXANDER MARTIN DIAZ el día 24 de enero de 2013, tendiente a obtener la autorización de los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante de la Fundación Cardioinfantil de Bogotá.

Así mismo, se ordenará al Director de COMFABOY EPS-S COMFABOY EPS-S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, sin aún no lo ha hecho, inicie las gestiones para que dentro de un término no mayor a 10 días autorice la totalidad de los procedimientos y tratamientos médicos ordenados por los médicos tratantes de la Fundación Cardioinfantil de Bogotá y la Clínica de los Andes de Tunja, a fin de prestar de manera oportuna, efectiva e integral, dichos procedimientos y tratamientos médicos tendiente a tratar la patología que padece el señor ALEXANDER MARTIN DIAZ. Se aclara que, si los tratamientos y procedimientos médicos ordenados al actor por los médicos tratantes en las instituciones médicas señaladas, no pudieren ser prestados por las mismas instituciones en atención a la inexistencia de contrato entre COMFABOY EPS-S y éstas, la accionada deberá garantizarlos y ordenarlos en una institución médica con quien tenga convenio, de igual nivel y grado de complejidad a la Fundación Cardioinfantil de la ciudad de Bogotá.

Por último, se ordenará al Director de COMFABOY EPS-S a que continúe con los trámites administrativos y presupuestales correspondientes a fin de garantizar el tratamiento de trasplante hepático con donante vivo o cadavérico, ordenado por la Fundación Cardioinfantil de la ciudad de Bogotá al señor ALEXANDER MARTIN DIAZ, en el menor tiempo posible, a efectos de garantizar el derecho a la salud en conexión a la vida que le asiste al accionante.

De otra parte y teniendo en cuenta el principio de integralidad del servicio público de salud, se ordenará al Director COMFABOY EPS-S, que garantice la continuidad en la prestación de la totalidad de los servicios necesarios para el control y recuperación de la salud del señor ALEXANDER MARTIN DIAZ, respecto de la enfermedad que padece, vale decir, **medicamentos, procedimientos, tratamientos, instrumentos e intervenciones necesarias para la mejoría de su estado de salud, prescritos por los médicos de la entidad, aún a pesar de no encontrarse incluidos dentro del POSS, evento en el cual la EPSS podrá repetir ante la Secretaría de Salud de Boyacá, quien cancelará con cargo a los recursos del subsidio a la oferta.**

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 2013-00166-00
Demandante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Demandado: COMFABOY EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Tutelar, respecto del señor ALEXANDER MARTIN DIAZ, los derechos constitucionales fundamentales relacionados con a la salud con conexidad con la vida, la dignidad y de petición, los cuales están siendo vulnerados por COMFABOY EPS-S y la Secretaría de Salud de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Secretario de Salud de Boyacá y al Director de COMFABOY EPS-S, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo han hecho, a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor ALEXANDER MARTIN DIAZ el día 24 de enero de 2013, tendiente a obtener la autorización de los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante de la Fundación Cardioinfantil de Bogotá.

TERCERO.- ORDENAR al Director de COMFABOY EPS-S, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, sin aún no lo ha hecho, inicie las gestiones para que dentro de un término no mayor a 10 días autorice la totalidad de los procedimientos y tratamientos médicos ordenados por los médicos tratantes de la Fundación Cardioinfantil de Bogotá y la Clínica de los Andes de Tunja, a fin de prestar de manera oportuna, efectiva e integral, dichos procedimientos y tratamientos médicos tendiente a tratar la patología que padece el señor ALEXANDER MARTIN DIAZ. Se aclara que, si los tratamientos y procedimientos médicos ordenados al actor por los médicos tratantes en las instituciones médicas señaladas, no pudieren ser prestados por las mismas instituciones en atención a la inexistencia de contrato entre COMFABOY EPS-S y éstas, la accionada deberá garantizarlos y ordenarlos en una institución médica con quien tenga convenio, de igual nivel y grado de complejidad a la Fundación Cardioinfantil de la ciudad de Bogotá.

CUARTO.- ORDENAR al Director de COMFABOY EPS-S a que continúe con los trámites administrativos y presupuestales correspondientes a fin de garantizar el tratamiento de trasplante hepático con donante vivo o cadavérico, ordenado por la Fundación Cardioinfantil de la ciudad de Bogotá al señor ALEXANDER MARTIN DIAZ, en el menor tiempo posible, a efectos de garantizar el derecho a la salud en conexión a la vida que le asiste al accionante.

QUINTO.- ORDENAR al Director de COMFABOY EPS-S, que garantice la continuidad en la prestación de la totalidad de los servicios necesarios para el control y recuperación de la salud del señor ALEXANDER MARTIN DIAZ, respecto de la enfermedad que padece, vale decir, **medicamentos, procedimientos, tratamientos, instrumentos e intervenciones necesarias para la mejoría de su estado de salud, prescritos por los médicos de la entidad, aún a pesar de no encontrarse incluidos dentro del POSS, evento éste último en el cual la EPSS podrá repetir ante la Secretaría de Salud de Boyacá, quien cancelará con cargo a los recursos del subsidio a la oferta.**

SEXTO.- INFORMAR a las partes que ésta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

SÉPTIMO.- Para los efectos de notificación de las demás partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- De no ser IMPUGNADO el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Referencia:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

ACCION DE TUTELA

2013-00166-00

ALEXANDER MARTÍN DÍAZ

COMFABOY EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Original Firmado Por

DIANA MARCELA GARCIA PACHECO

JUEZ

Sentencia de Tutela 2013-00166-00 Concede